

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00041-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado (a): DIANA CATALINA CASTRO MELÉNDEZ  
Proceso: Especial de Fuero Sindical - Permiso para despedir

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada DIANA CATALINA CASTRO MELÉNDEZ contra el auto del 16 de julio de 2020, que resolvió no conceder el amparo de pobreza.

OBJETO DEL RECURSO

La demandante en causa propia solicita en concreto, se reponga el auto referido inicialmente, manifestando que erradamente por el Juzgado se le solicita aportar prueba que soporten la incapacidad de asumir los costos del proceso, pasando por alto la premura y sumarialidad del trámite de amparo de pobreza y que el artículo 165 establece como medio de prueba el juramento, como tampoco las normas del amparo de pobreza exigen aportar prueba adicional o diferente al juramento, lo que resulta una carga desproporcionada y difícil de cumplir en tan poco tiempo, por lo que probatoriamente bastaba el juramento para sustentar la petición .

Arguye que la demandante indujo en error al Juzgado porque aportó documentación que no corresponde a su realidad financiera, pues su salario es de \$2'746.368 según recibos de pago de nómina, los que indica al demandante son por concepto de incentivos, prima extralegal, prima legal de servicios, prima de antigüedad los cuales no volverá a recibir en los próximos meses.

Reitera que es madre cabeza de familia y a su cargo tiene sus dos menores hijas, que en el momento está en proceso de separación, además paga los servicios públicos domiciliarios y el arriendo del apartamento.

Con los dineros recibidos en junio de 2020 estaban comprometidos para un contrato de promesa de compraventa de un bien por valor de \$40'000.000 de los cuales ha pagado 26'000.000 y pendiente por pagar \$14'000.000 el 3 de febrero de 2020, por lo que solicita se acceda a su petición de amparo de pobreza invocando la protección constitucional del mínimo vital, para lo cual trae a colación como fundamento la acción de tutela 2020-00063 del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad e Santiago de Cali. Así mismo se reponga el auto del 16 de julio de 2020.

RÉPLICA

A su turno, la apoderada judicial de la parte demandante inicia solicitando se deniegue el recurso de reposición interpuesto por la demandada y continuarse con el trámite por existir relevantes indicios que acreditan la mala fe de la demandada y el sindicato.

Que la demandada no está facultada para actuar en causa propia en virtud del artículo 73 del C.G.P. y el Decreto 196 de 1971, porque se trata de un proceso laboral especial

de fuero sindical que tiene doble instancia y no puede interponer recursos en causa propia.

Manifiesta que el auto se notificó por el Juzgado, el 17 de julio de 2020 y la demandada no compareció a la audiencia a pesar de que fue contactada a su celular por el Despacho, como tampoco así lo hiciera el sindicato.

Que con el recurso ratifica que no es beneficiaria del recurso.

Referente a que es cabeza de familia y a su cargo las dos hijas menores porque no cuenta con el apoyo del padre, situación que no está acreditada en el proceso, porque ella misma aporta entre las pruebas la declaración extrajuicio de MARCO ANTONIO MENESES donde refiere que es pensionado y la consulta al ADRES demostró que su cónyuge percibe ingresos.

Trae a colación la sentencia de la Corte Constitucional SU 388 de 2005 que ha dicho que no toda mujer puede ser considerada cabeza de familia si no se cumplen con los presupuestos allí contenidos, aunado que no está probado que el padre se haya sustraído de sus obligaciones como padre como pretende la demandante hacerlo ver.

Con respecto a que los ingresos del primer semestre destinado a pagar \$14'000.000 de la deuda contraída en la promesa de compraventa de un bien inmueble, no prueba que dicho valor haya sido pagado el 01 de junio de 2020, lo que en gracia de discusión prueba que sí cuenta con ingresos, tampoco anexa los extractos de su cuenta nómina del primer semestre que están en su poder en las plataformas virtuales del Banco y el soporte de gastos, negándose de mala fe a exhibirlos, cuando estos fueron solicitados al pronunciarse respecto del amparo de pobreza. Además, con el amparo informa otros gastos diferentes a los mencionados en el recurso que tampoco están acreditados.

Pide que se tenga en cuenta que la demandada forma parte de la directiva del comité del Sindicato Nacional de Trabajadores del Grupo Bancolombia – Sintrabancol, lo que evidencia que el sindicato tiene conocimiento del proceso y que este a su vez, recibió notificación conforme al decreto 806 de 2020, sindicato que cuenta con los recursos económicos para brindar asesoría a sus afiliados, máxime que la demandada es miembro de la junta directiva.

Finaliza solicitando que se de aplicación a la sanción procesal del numeral 2, artículo 77 del C.P.T. y S.S., a los artículos 44 y 79 del C.G.P. por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

En atención de los argumentos blandidos por la recurrente, estos no serán tenidos en cuenta por las razones que a continuación se exponen.

En los procesos judiciales se requiere la intervención de abogado, ello es así porque la Constitución en sus artículos 26 y 229 faculta expresamente al legislador para indicar en

qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado. Lo que significa en principio que la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales.

Por tanto, las normas que exigen la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad, la de ser abogado, por cuanto sus actividades por ser jurídicas y requerir conocimiento, habilidades y destrezas en el ámbito jurídico, necesariamente exige un aval que compruebe sus calidades como es el respectivo título profesional.

Hilando con lo anterior, el legislador estableció en el artículo 73 del C.G.P. que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Norma, que claramente en principio conmina a las personas comparecer a los procesos judiciales con la representación de un profesional del derecho, sin embargo, la misma norma establece una excepción en la cual la persona puede intervenir directamente de acuerdo a la ley, para lo cual es el decreto 196 de 1971 desarrolla tal excepción en su artículo 28, numerales 2 y 3, que al tenor de su literalidad rezan:

*“Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

...

*2. En los procesos de mínima cuantía.*

*3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

...”

Así las cosas, con fundamento en estas premisas legales y de la advertencia realizada en audiencia, en el sentido de que el recurso de reposición debía ser presentado a través de abogado, el mismo, no será tenido en cuenta para ningún efecto jurídico y/o procesal en este trámite, por cuanto no es un proceso laboral de única instancia en el cual pueda alguna de las partes actuar de manera directa en este, por tanto, no se repondrá el proveído atacado.

De otra parte, atendiendo que la demandada, a pesar de ser miembro de la junta directiva del sindicato no ha aportado dirección electrónica de notificaciones al Sindicato Unión de empleados Bancarios UNEB –Seccional Socorro; se accederá a la solicitud de la apoderada judicial con fundamento en la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo, esto es que el señor ORLANDO ORTEGA PEDRAZA es el representante legal de dicho sindicato, informa al Juzgado que el señor ORTEGA, como funcionario del banco tiene reportado los correos electrónicos [ortega8612@hotmail.com](mailto:ortega8612@hotmail.com) y [oropetra@bancolombia.com.co](mailto:oropetra@bancolombia.com.co)

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y conjurar posibilidad alguna que vicie la actuación, se ordenará a la parte demandante surtir la notificación personal al Sindicato Unión de empleados Bancarios UNEB – Seccional Socorro, a través del representante legal del mismo, haciendo uso de los correos electrónicos referidos.

De igual manera, se requerirá a las partes del proceso, para que informen si el referido sindicato, hace parte de alguna Confederación sindical.

Por último, en atención al artículo 30 del CPTSS, Se le requiere a la demandada para que comparezca a la audiencia a la que próximamente se le convocará , pues esta se surtirá en su totalidad y no habrá lugar a aplazamiento.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto adiado 16 de julio de 2020 por lo expuesto en la argumentativa.

SEGUNDO: **NO TENER** en cuenta para ningún efecto jurídico y/o procesal el recurso de reposición promovido a instancia de la misma demandante por las razones dadas en precedencia.

TERCERO: **ORDENAR** a la togada actora proceda de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo del 4 de junio de 2020, notificar a través del representante legal, al Sindicato Unión de empleados Bancarios UNEB – Seccional Socorro, por las razones expuestas en la motiva.

CUARTO. **REQUERIR** a las partes del proceso, para que informen si el sindicato Unión de empleados Bancarios UNEB – Seccional Socorro, hace parte de alguna Confederación sindical.

QUINTO. **REQUERIR** a la demandada para que comparezca a la audiencia a la que próximamente se le convocará , pues esta se surtirá en su totalidad y no habrá lugar a aplazamiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

**Firmado Por:**

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64e69a8b92362e1c69d9be82f2d7437492274f3b65fc062f30688b3583215bc0**

Documento generado en 27/07/2020 05:18:53 p.m.